

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** CORMACARENA  
**DEMANDADO:** MAIRA POVEDA RIVEROS (sucesora de Héctor Jairo Usme rojas)  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2016 00266 00

**ANTECEDENTES:**

En providencia del 8 de noviembre de 2016 (folios 105), se admitió el presente medio de control contra la señora MAIRA POVEDA RIVEROS y la menor ANGIE ALEJANDRA USME POVEDA, como sucesoras, en calidad de esposa e hija del señor HÉCTOR JAIRO USME ROJAS (QEPD), quien en vida laboró para CORMACARENA, como interventor del contrato de prestación de servicios celebrado con la señora MÓNICA LILIANA GAMBA TORO, quien omitió requerirla a fin de que acreditara el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, circunstancia que sirvió como fundamento para que por vía judicial la ARL compañía de Seguros Suramericana S.A., condenada al pago de la pensión de sobreviviente de la señora Gamba Toro, le exigiera a CORMACARENA el pago de las cotizaciones en mora por riesgos profesionales de la causante.

Mediante escrito presentado el 2 de febrero de los corrientes, el apoderado de las demandadas, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio, argumentado que debió admitirse el presente medio de control vinculando tanto a los herederos determinados como a los herederos indeterminados del señor HÉCTOR JAIRO USME ROJAS (QEPD), ello de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

Del recurso de reposición interpuesto el 12 de junio de 2017, se corrió el respectivo traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P. (folio 328), sin que la entidad demandante se hubiera pronunciado frente al mismo.

**CONSIDERACIONES:**

En cuanto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En relación con la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Subrayado por el Despacho).*

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que la providencia del 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se admitió el presente medio de control (folio 105), es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo y decidirlo.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Solicita el recurrente que se reponga la providencia acusada, como quiera que se omitió demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor HÉCTOR JAIRO USME ROJAS (QEPD) y en su lugar se inadmita la demanda para que se proceda a subsanar el defecto advertido, lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del CGP.

El artículo 87 ibídem, prevé que cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona la demanda se debe dirigirse contra los herederos conocidos y los indeterminados y en el auto admisorio se ordenará el emplazamiento de estos últimos, así:

*Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)" (subrayado por el Despacho)*

Teniendo en cuenta la citada norma, el despacho se percata que se incurrió en un error al admitir la demanda únicamente contra la señora MAIRA POVEDA RIVEROS y la menor ANGIE ALEJANDRA USME POVEDA, omitiendo la vinculación del otro heredero determinado el menor JUAN CAMILO USME ALFONSO, según la providencia de reconocimiento de herederos del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio (folio 137), así como los herederos indeterminados, razón por la cual se procederá a reponer parcialmente el auto objeto del recurso, sin que sea necesario inadmitir la demanda por razones de economía procesal, ordenando vincular de oficio al heredero determinado y el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR JAIRO USME ROJAS (QEPD), para que se hagan parte en el presente litigio, y así integrar en debida forma el contradictorio, por así autorizarlo el artículo 61 del CGP y el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer parcialmente el proveído del 8 de noviembre de 2016, por medio del cual se admitió el presente medio de control, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso al menor JUAN CAMILO USME ALFONSO, quien actuará por intermedio de su representante legal, para tal fin se requiere a la apoderada de la entidad demandante, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA, se sirva aportar el registro civil de nacimiento del mencionado menor, el nombre del representante legal y la dirección de notificación del mismo.

Una vez, se obtenga dicha información por Secretaría se deberá efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda del 8 de noviembre de 2016 (folio 105) y de la presente providencia por intermedio del representante legal del citado menor, en la forma prevista en el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Para ello, la parte actora deberá cancelar, dentro del mismo término, la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

**TERCERO: VINCULAR y EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor HÉCTOR JAIRO USME ROJAS, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 86.043.814, para que comparezcan a notificarse del auto admisorio de la demanda del 8 de noviembre de 2016 (folio 105) y de la presente providencia, conforme lo estipula el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

El mencionado emplazamiento se hará indicando que se emplaza a los herederos indeterminados del señor HÉCTOR JAIRO USME ROJAS, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico "el Tiempo" o el "Espectador".

A costa y trámite de la entidad demandante se dará cumplimiento al párrafo anterior, quien allegará al proceso copia informal de la respectiva página donde realizó la publicación, para lo cual se le concede quince (15) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Por Secretaría, una vez se allegue copia del emplazamiento antes mencionado, publíquese en la página web de la Rama Judicial, en la base de datos del Registro Nacional de Personas emplazadas la información correspondiente.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se advierte, que una vez efectuado el emplazamiento sin que nadie comparezca, se procederá a designar curador ad litem.

**TERCERO: SUSPENDER** el presente proceso hasta la comparecencia de los vinculados o hasta que se designe curador ad litem, tal como lo dispone en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

	<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 33 del 1 de septiembre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---	--

